

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LOAIDI LÓPEZ ROMÁN
QUERELLANTE

VS.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0055

ASUNTO: POSTE DE CEMENTO
DERRUMBÁNDOSE Y FLUCTUACIONES DE
VOLTAJE

ORDEN

El 29 de marzo de 2024. Loaidi López Román (“Querellante”) presentó la Querella de epígrafe contra LUMA Energy ServCo LLC, y LUMA Enregy, LLC (“LUMA”). La Querellante acompañó la Querella con alegas fotografías y alegados números de querellas que ha hecho ante LUMA y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

El 24 de abril de 2024, LUMA presentó escrito titulado Contestación a la Querella y Moción en Solicitud de Término para Informar (“Contestación a la Querella”). En la Contestación a la Querella, LUMA **no presenta defensa afirmativa, como tampoco niega las alegaciones de la Querella.** De hecho el inciso (5) de la Contestación a la Querella, LUMA establece que que los trabajos están en espera de “el caso fue referido para reemplazar dos (2) postes primarios y dos (2) postes secundarios en el área...”. Es decir la Contestación a la Querella no establece un caso que refleja que existe controversia sobre las alegaciones.

Ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”), **está ante su consideración un procedimiento adjudicativo,** y no una “situación reportada” como establece LUMA en el inciso (4) de la Contestación a la Querella. La función del Negociado de Energía en esta **Querella es una adjudicativa y no es un departamento de servicio al cliente.** Como reguladores y fiscalizadores de la Política Pública Energética de Puerto Rico, es nuestro deber adjudicar los casos y controversias justiciables que están dentro de los poderes delegados al Negociado de Energía.

El Reglamento 8543 del Negociado de Energía, establece claramente el proceso adjudicativo, si bien es cierto que se fomenta los acuerdos y transacciones entre las partes, LUMA no nos ha puesto en condición de **detener los procedimientos, o ha solicitado junto con la Querellante la paralización de los mismos.**

Atendido el escrito titulado Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de de Término Adicional para Informar (“Moción en Cumplimiento”) presentada por las LUMA. El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), **TOMA CONOCIMIENTO** de la misma, y **DA POR CUMPLIDA,** la Orden del 25 de abril de 2024.

En la Moción en Cumplimiento, LUMA solicita treinta (30) días para informar el estado de las labores en cuestión, **NO HA LUGAR.**

El Negociado de Energía, **ORDENA** a LUMA a que dentro del término de **cinco (5) días,** contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, presente moción debidamente fundamentada y muestre causa por la cual el Negociado de Energía no deba emitir una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe.

Notifíquese y publíquese,



Lcdo. Carlos Parés Guzmán
Oficial Examiador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, 3 de mayo de 2024. Certifico, además, que hoy, 3 de mayo de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al caso NEPR-QR-2024-0055 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: llopez2276@gmail.com, blazepr@yahoo.com, raquel.romanmorales@lumapr.com, y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
Lcdo. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, P.R., 00936-4267

Loidi López Román
PO Box 1677
Dorado, PR 00646-1677

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de mayo de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria